

FLASH FISCAL

JUEZ DECLARA INCONSTITUCIONAL LA LIMITANTE A LA PTU
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

www.etcya.com.mx
www.dmiabogados.mx



@camaraasociados



@camaraasoc

Ciudad de México, 18 de agosto de 2023

Mediante sentencia emitida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de México, resolvió amparar a diversos quejosos en contra de la aplicación del artículo 127, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo (LFT), el cual establece el límite máximo que pueden recibir los trabajadores por concepto de pago de utilidades, consistente en un máximo de tres meses de su salario o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años.

Al respecto el mencionado Juzgado de Distrito, resolvió declarar inconstitucional la limitante prevista en dicho artículo, mismo que entró en vigor a partir del 23 de abril de 2021, ya que el mismo contraviene lo dispuesto por el artículo 123, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que la Constitución ordena que las utilidades de las empresas deban ser repartidas a sus trabajadores de una manera íntegra, siendo que la reforma limita el pago de utilidades a tres meses del salario del trabajador, o bien, el promedio de la participación recibida en los últimos tres años, lo que incluso menciona resulta retroactivo en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, sin que al efecto dicha limitante o porcentaje haya sido fijado por una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, patrones y gobierno.

Al respecto, es preciso mencionar que el amparo concedido aún no es definitivo, ya que las autoridades responsables están en posibilidad de impugnar dicha sentencia, misma que será resuelta en definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Asimismo, es importante mencionar que el amparo concedido única y exclusivamente abarca a los quejosos que promovieron dicho juicio de amparo, por lo que el mismo no puede hacerse extensivo a diversos trabajadores.

Finalmente es importante mencionar que aquellos trabajadores que en su momento hubieran aplicado el artículo 127, fracción VIII de la LFT, y que no hubieran acudido en su momento a impugnar la norma, estarían impedidos a impugnarla en aplicaciones futuras, al haberla consentido.

En conclusión, lo resuelto por la Juez Octava de Distrito en Materia de Trabajo, no es una resolución definitiva, ya que dicha sentencia es susceptible de ser impugnada, por lo que la inconstitucionalidad de dicha norma deberá ser evaluada en su momento por la SCJN.

Consideramos que las empresas que hayan repartido utilidades con base en la reforma al artículo 127, fracción VIII de la LFT, deben tener especial cuidado con la resolución que en su momento emita la SCJN.

Quedamos a sus órdenes para asesorarlos al respecto, a fin de resolver las dudas que pudieran surgir derivado de esta sentencia.